



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-080/2022 y sus acumulados

Actor: Rogelio Espinoza Molina y otros

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo

Magistrado: Leodegario Hernández Cortez

Secretarios: Juan Alejandro Trujillo Ortiz y Francisco José Miguel García Velasco

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que, por una parte, **SOBRESEEN** los juicios respecto de los actos consistentes en el acta de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el dictamen de reincorporación y reconocimiento como nueva delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda, así como de la declaración de validez y proceso de selección del mismo; y, por otra, **CONFIRMA** la convocatoria de veintiocho de mayo para la elección extraordinaria de autoridades auxiliares (titulares de delegación y subdelegación) del Fraccionamiento Joaquín Baranda; todos atribuidos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo², conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Conformación de la delegación. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno la autoridad responsable, en sesión de cabildo, determinó la reincorporación y reconocimiento como delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda.

2. Convocatoria. El veintiocho de mayo, la autoridad responsable emitió la Convocatoria para el Proceso de Elección Extraordinario de Delegado y

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la autoridad responsable

Subdelegado del Fraccionamiento Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo.

3. Primera impugnación. Inconforme con lo anterior, el dos de junio, Rogelio Espinoza Molina presentó demanda de juicio ciudadano, en contra de la autoridad responsable, por los actos siguientes:

- A. Acta de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la cual, se aprobó el dictamen de reincorporación, reconocimiento y conformación de la Delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda.
- B. Dictamen de reincorporación y reconocimiento del fraccionamiento Joaquín Baranda del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, con número de oficio HAM/CPGBRC/002/2021 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
- C. La acción de publicar convocatoria de la Delegación Joaquín Baranda del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- D. La declaración de validez y proceso de selección del delegado y subdelegado de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo.

4. Registro y turno. El dos de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el juicio ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-080/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

5. Radicación. El tres de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y remitiera la documentación que estimará necesaria.

6. Juicios Electorales. El nueve de junio, Jacinto Cruz Huerta y María

Caramaya Ambrosio, presentaron medios de impugnación, en contra de la autoridad responsable, por los actos siguientes:

- La convocatoria para la elección extraordinaria de delegado y subdelegado del fraccionamiento Joaquín Baranda.
- La declaración de validez y proceso de selección del delegado y subdelegado del fraccionamiento Joaquín Baranda.

7. Registro y turno de los Juicios Electorales. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, registró los juicios ciudadanos con los números de expedientes **TEEH-JE-08/2022 y TEEH-JE-09/2022**; mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

9. Radicación, acumulación, cumplimiento a trámite de ley, admisión y requerimiento a la autoridad responsable. El diez de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia los referidos juicios electorales y al advertir que guardan relación con el juicio ciudadano ordenó su acumulación; asimismo tuvo por cumplido el trámite de ley y por rendido el informe circunstanciado, por parte de la autoridad responsable, en todos los medios de impugnación, por las consideraciones expuestas en el acuerdo correspondiente, admitiendo los mismos, además de requerirle que informará sobre la publicación de la convocatoria en la página oficial.

10. Desahogo de prueba técnica. En la misma fecha, se llevó a cabo la inspección de la liga³ ofrecida como prueba por parte de los promoventes de los juicios electorales, levantándose el acta correspondiente que corre agregada a los autos.

11. Cumplimiento a requerimiento. Asimismo, la autoridad responsable remitió el informe que le fue requerido, manifestando que la convocatoria fue publicada en su página de Facebook.

³ <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

12. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por Rogelio Espinoza Molina, así como de los juicios electorales interpuestos por Jacinto Cruz Huerta y María Caramaya Ambrosio, por su propio derecho ostentándose como presidente e integrantes de la asociación civil denominada “Joaquín Baranda A.C.”, así como auto adscribiéndose indígenas, en contra de actos y hechos relacionados con la elección de delegado y subdelegado municipal de la comunidad mencionada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, con relación a los juicios electorales, si bien lo correcto hubiese sido su reencauzamiento a juicio ciudadano, en virtud de la celeridad con la que deben resolverse las impugnaciones que nos ocupan, al controvertirse la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Fraccionamiento Joaquín Baranda, a celebrarse el doce de junio, es que en aras de evitar la irreparabilidad de los actos impugnados, así como en atención al deber de impartir justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se optó por continuar su sustanciación en dicha vía.

Además, no pasa desapercibido que los promoventes presentaron su demanda como Juicio Electoral, por lo que al ostentarse como indígenas se presume su desconocimiento para haber interpuesto sus impugnaciones en la vía correcta, como hubiese sido el juicio ciudadano.

Por tanto, para no afectar sus derechos de acceso a la justicia, es que se decidió respetar la vía en la cual presentaron sus demandas.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo de diez de junio el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular los expedientes **TEEH-JE-08/2022** y **TEEH-JE-09/2022** al diverso **TEEH-JDC-080/2022** por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que en todos los medios de impugnación se controvierte el mismo acto, como lo es la convocatoria de veintiocho de mayo expedida por la autoridad responsable.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Cuestión previa. Los presentes medios de impugnación son promovidos por ciudadanos que se autoadscriben indígenas, por lo que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los mismos se resolverán bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁴, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de los mismos; estableciendo como deberes para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Así, es obligación de este Tribunal, resolver el presente asunto privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad de referencia, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

De igual manera, la referida Sala, al sostener la jurisprudencia 13/2008 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁵, estableció que en el Juicio Ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia de los agravios hechos valer por la accionante o aquellos que pretendió plantear y que, ante su condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación, tanto a ella, como, en su caso, a su comunidad.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las constancias que integran los autos, se advierte que la litis guarda relación con el proceso de selección de autoridades auxiliares de la comunidad (delegados y subdelegados).

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse,

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁶

En el caso, debe **sobreseerse** el juicio ciudadano respecto de los actos que Rogelio Espinoza Molina, identifica como:

- Acta de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la cual, se aprobó el dictamen de reincorporación, reconocimiento y conformación de la Delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda.
- Dictamen de reincorporación y reconocimiento del fraccionamiento Joaquín Baranda del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, con número de oficio HAM/CPGBRC/002/2021 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
- La declaración de validez y proceso de selección del delegado y subdelegado de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo.

Asimismo, se **sobreseen** los juicios electorales promovidos por Jacinto Cruz Huerta y María Caramaya Ambrosio, respecto del acto que identificado como:

- La declaración de validez y proceso de selección del delegado y subdelegado de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo.

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Ello es así, toda vez que, respecto de los dos primeros actos controvertidos en el juicio ciudadano, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento legal señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual

o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, el actor manifiesta, medularmente, que la aprobación del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por el que se reconoció, aprobó y conformó la delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda, le causa agravio al violentar el principio de legalidad, pues no se consideró la existencia de la asociación civil denominada “Joaquín Baranda, A.C.”

Asimismo, señala que desconoce sí el dictamen de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, identificado con el oficio HAM/CPGBRC/002/2021, reúne los requisitos establecidos para la conformación de la delegación Joaquín Baranda, lo que, a su parecer, violenta el principio de legitimación.

Argumentos que, de ninguna manera constituyen agravio alguno en contra de la convocatoria impugnada, lo cual tampoco se advierte de los hechos que refiere el accionante.

Ello es así, pues del escrito de demanda sólo es posible advertir agravios en contra del dictamen de reincorporación, reconocimiento y conformación de la Delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda.

Por tanto, es evidente que el accionante pretende controvertir actos que de ninguna manera actualizan los supuestos de procedencia previamente referidos, al no constituir materia electoral.

Ello es así, pues el acta de la sesión de cabildo correspondiente, así como el dictamen aprobado en la misma, constituyen actos administrativos que escapan del ámbito electoral.

Por tanto, es claro que se actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.

En efecto, respecto los actos mencionados con antelación, se advierte que la materia planteada en el juicio ciudadano, se ubica dentro del ámbito administrativo, pues, se relaciona con actos, a través de los cuales, se desenvuelve la función administrativa del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, es decir, establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias, para los efectos de la planeación y el desarrollo regional.

Lo anterior, al considerar que los actos de los que se duele la parte actora, son atribuciones inherentes a los Ayuntamiento; tal y como se desprende del artículo 56, apartado II, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal:

“ARTÍCULO 56.-Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

(...)

II.- Asimismo, podrán:

(...)

h) Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias, y poner en conocimiento de ello a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, para los efectos de la planeación y el desarrollo regional;

(...)”

En efecto, cuando se impugna algún acto atribuido a un ayuntamiento, a través del juicio ciudadano, éste debe estar vinculado de manera directa e inmediata con una posible afectación a derechos político – electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Por lo que, resulta improcedente el juicio ciudadano promovido en contra de actos que no trascienden más allá de la organización interna de un ayuntamiento.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en el Código Electoral, en los que se controviertan *actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.*

Lo anterior, implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Resulta orientador, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de

este órgano jurisdiccional; actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, por lo que procede el **sobreseimiento** del acto impugnado en términos de lo dispuesto en el diverso 354, fracción III del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, aún en el supuesto de que se superara la procedencia del juicio, respecto de los actos del ayuntamiento que han sido precisados, de igual forma, se actualizaría la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353, del Código Electoral, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Ello, toda vez que de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, el accionante presentó hasta el dos de junio, ante este Tribunal Electoral, su demanda en contra de los actos emitidos por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, de fechas veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, aún y cuando, como se puede advertir de los hechos que el mismo narra y reconoce⁷ en su demanda, tuvo conocimiento pleno de ellos oportunamente.

Ello es así, pues como se puede advertir del hecho marcado con el número “2” de su escrito de demanda, el propio accionante señala que desde dos mil veinte el ayuntamiento reconoció y aprobó la conformación de la nueva delegación para el Fraccionamiento Joaquín Baranda, lo cual se oficializo hasta dos mil veintiuno con los documentos que pretende controvertir.

Por tanto, es claro que, en el caso de que el referido reconocimiento constituyera materia electoral, tuvo la oportunidad de controvertir los documentos previamente referidos desde la fecha de su emisión, incluso

⁷ Hechos reconocidos que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

pudo haberlo hecho desde dos mil veinte cuando el ayuntamiento reconoció y aprobó la conformación de la nueva delegación.

Sin embargo, no fue así, pues, como ya se refirió, su demanda fue presentada hasta el dos de junio, de ahí que, de constituir materia electoral, resultaría notoriamente extemporánea.

Así, se tiene que el reconocimiento y aprobación de la nueva delegación, referidos por el propio accionante, constituyen un hecho notorio en la comunidad.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal⁸, en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-348/2021 y ST-JDC-51/2022, ha sostenido el criterio en el que establece que, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio, oficiosamente, por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 74/2006**, sostuvo que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

⁸ En adelante Sala Toluca

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aun cuando el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

De ahí que resulte un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el actor tuvo pleno conocimiento de que el fraccionamiento Joaquín Baranda, es una Delegación del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, circunstancia que se corrobora con los hechos mencionados por el mismo en su demanda, pues incluso señala que su reconocimiento y aprobación se dio desde el dos mil veinte.

Admitir lo contrario conduciría un estado de incertidumbre permanente respecto del momento en que, de constituir materia electoral, pudo haber impugnado los actos de los que se duele, esto es, la conformación de la delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor manifiesta ser ciudadano indígena que impugna actos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo; sin embargo, como lo estableció Sala Toluca en los precedentes previamente referidos, dicha situación no lo exime de la obligación de impugnar, oportunamente, las decisiones que se toman en su comunidad y no hacerse valer en el momento procesal oportuno.

Así aún y cuando se trata de un ciudadano que se ostenta como indígena, ello en nada le pudiera beneficiar para dar por obviado la existencia del hecho notorio, la conformación de la delegación del fraccionamiento Joaquín

Baranda, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y, en ese sentido, el plazo que, de constituir materia electoral, tenía para impugnar dicha revocación, pues ni siquiera alegó alguna circunstancia que, razonablemente, justificase interpretar de manera flexible la norma procesal relativa al plazo para la presentación del medio de impugnación.

En este sentido, este órgano jurisdiccional, como se ha señalado de manera previa, se encuentra obligado a juzgar los asuntos indígenas con una perspectiva intercultural y reconociendo que dicho grupo, en este país, es vulnerable, sobre el cual se deben tomar acciones afirmativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Constitución Federal⁹, del que se desprende el principio por el cual todos los órganos del Estado que se dediquen a legislar, administrar, programar, presupuestar, ejercer el presupuesto y juzguen, lo hagan con una perspectiva pluricultural. Esto es, en el presente caso a juzgar con una perspectiva indígena.

Sin embargo, dicha obligación no facultaría a este órgano jurisdiccional a eximir de entrada al actor a no atender a los prepuestos procesales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2022, estableció que tratándose de personas y comunidades indígenas, como acontece en el caso, las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable y se debe juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar y ponderar los derechos que correspondan, razón por la cual se ha considerado que la presentación de las demandas ante los tribunales locales sí es apta para interrumpir el plazo para impugnar.

Sin embargo, en dicho precedente también se sostuvo que el hecho de que los actores fueran representantes de una comunidad indígena no los eximía de cumplir con la oportunidad en la presentación de la demanda, sin justificación alguna.

⁹ Artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal

Lo anterior, porque, como lo señaló la Sala Superior, si bien la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deban obviarse, automáticamente, todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

Por lo que, no existía alegada o probada alguna cuestión vinculada con la condición indígena de la parte recurrente que impidiera realizar la presentación de su recurso en tiempo y forma.

De ahí que, de igual manera, de haber constituido materia electoral los actos controvertidos, se actualizaría la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral.

Ahora, por cuanto hace a la declaración de validez y resultados de la elección de autoridades auxiliares del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, alegada tanto en todos los medios de impugnación que aquí se resuelven, se actualiza la causal contenida en la fracción VI del referido precepto, consistente en la inexistencia del acto controvertido.

Ello es así, toda vez que de la propia convocatoria (base décimo novena), se advierte que el proceso electivo tendrá verificativo el próximo domingo doce de junio.

Por tanto, es evidente que se trata de un hecho futuro y de realización incierta.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS"**, en la cual medularmente sostuvo que no cabe

conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuros, cuya ejecución es remota.¹⁰

En este sentido, es evidente que, la eventual declaración de validez y proceso de selección del delegado y sub delegado de Joaquín Baranda, es un hecho futuro de realización incierta, pues no se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, pues dependen de diversos actos, de los cuales, no se tiene evidencia tangible de que se realizarán.

En consecuencia, es válido concluir que no afecta la esfera jurídica del actor, pues para que exista una afectación a sus derechos, es indispensable la exigencia de una afectación real y actual que implique un requisito de procedencia del juicio ciudadano, que exige que, con el acto reclamado se cause una afectación al interesado, en el aspecto más amplio de tutela de derechos fundamentales, el que puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio, o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

Ahora bien, en cuanto al acto impugnado que nos ocupa, consistente en la eventual declaración de validez y proceso de selección del delegado y sub delegado de Joaquín Baranda, debe entenderse como un acto procesal que establece una serie de supuestos que no se tiene certeza de que se realicen.

Esto es, de manera enunciativa más no limitativa, la realización del acto, depende de tres momentos: primero, que se registren planillas para participar en la elección de delegado y subdelegado; segundo, que se lleve a cabo el proceso de selección y, tercero, que la autoridad declare la validez del procedimiento.

En este sentido, al no existir certidumbre de la realización del acto del que se duele el actor, al considerarse hechos de realización futura e incierta, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la referida

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 15, con número de registro digital: 917550.

causal de improcedencia, contenida en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano, respecto de los actos previamente identificados con las letras **A, B y D**, siendo que éste último también fue alegado en los juicios electorales, por lo que deben seguir la misma suerte.

QUINTO. Requisitos de Procedibilidad. Los juicios que por esta vía se resuelven reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustentan las demandas, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. El veintiocho de mayo, el H. Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, emitió la Convocatoria para el Proceso de Elección Extraordinario de Delegado y Subdelegado del Fraccionamiento Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo.

Por tanto, si la demanda de juicio ciudadano se presentó el dos de junio y el último día del plazo para impugnar fue en dicha fecha, se advierte que el juicio de la ciudadanía es oportuno.

Por su parte, los actores en los juicios electorales, refieren en el numeral 2 del capítulo de hechos de sus respectivas demandas, que al tener conocimiento del juicio ciudadano TEEH-JDC-80/2022, el nueve de junio, por la cédula de aviso a terceros interesados que se publicó en los estrados de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, es que conocieron la

convocatoria controvertida.

No pasa desapercibido que quienes promovieron los juicios electorales, manifiestan ser indígenas, por lo que en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia, es que se les tiene por cierta la fecha que refieren tuvieron conocimiento de la convocatoria de veintiocho de mayo expedida por la autoridad responsable.

Por lo que, toda vez que presentaron sus demandas mismo nueve de junio ante este Tribunal, es que su presentación se considera oportuna, al encontrarse dentro de los cuatro días siguientes.

3. Legitimación e interés jurídico. Rogelio Espinoza Molina comparece por propio derecho, ostentándose como presidente de la asociación civil denominada Joaquín Baranda, A.C., así como en su calidad de indígena (auto adscripción).

Por su parte, **Jacinto Cruz Huerta y María Caramaya Ambrosio** comparecen por propio derecho, ostentándose como miembros de la referida asociación y, de igual manera, manifiestan ser indígenas.

Así, en estricto sentido los actores carecerían de legitimación e interés jurídico, pues las asociaciones civiles carecen de derechos político – electorales, por lo que su impugnación resultaría improcedente.

No obstante, al auto adscribirse indígenas y controvertir una Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, este Órgano Jurisdiccional considera que debe maximizarse su derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que se reconoce su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, aún y cuando en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que son vecinos del Fraccionamiento Joaquín Baranda, lo cierto es que tampoco obra prueba que acredite lo contrario, por lo que, de igual

manera, en ampliación de su derecho de acceso a la justicia, así como supliendo la deficiencia de la queja, se reconoce su interés jurídico.

Además, al tratarse de personas que se autoadscriben indígenas la procedencia del juicio no debe limitarse a la exhibición de documento alguno para acreditar su calidad de vecino de la comunidad a la que dice pertenecer, pues ello implicaría imponerle una carga que, como integrante de un grupo vulnerable, no siempre le sería posible cumplir, como lo es la exhibición de una constancia de vecindad.

Por su parte, **María Caramaya Ambrosio**, acreditó ser vecina del Fraccionamiento Joaquín Baranda, con copia de su credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual, se le reconoce su interés jurídico y legitimación para promover el medio de impugnación.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Actos controvertidos. Los constituyen la convocatoria de veintiocho de mayo para la elección de autoridades auxiliares de la Delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un

principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹¹.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores y actora hacen valer, como agravios, los siguientes:

Rogelio Espinoza Molina señala como único agravio que la convocatoria expedida el veintiocho de mayo por la autoridad responsable transgrede los estatutos bajo los cuales, supuestamente, se rige el Fraccionamiento Joaquín Baranda, existiendo una afectación a los principios de legalidad, certeza, legitimación y publicidad, razón por la cual, debe declararse procedente su pretensión.

Por su parte, **Jacinto Cruz Huerta** y **María Caramaya Ambrosio**, señalan como agravios los siguientes:

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

TEEH-JDC-080/2022 y sus acumulados

- Que la convocatoria les causa agravio puesto que, a su parecer, no existe la delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda y los miembros de su asociación civil, se rigen por sus propios estatutos.
- Que no se haya publicado en el periódico oficial y/o en el bando de policía y buen gobierno, el reconocimiento de la delegación de Joaquín Baranda.
- Que la base segunda de la convocatoria para la elección de la delegación y subdelegación, convoque a los vecinos del Fraccionamiento Joaquín Baranda a participar en el proceso de selección de autoridades auxiliares, en virtud de que, si bien es cierto, su asociación civil tiene su domicilio en dicho fraccionamiento, no todos los vecinos son miembros de la misma, por lo que no están legitimados para participar en las decisiones de dicha persona moral.
- Que la base décimo primera de la convocatoria, refiere que la declaratoria de procedencia de las planillas participantes se publicaran en la delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda, pues a su parecer no existe la delegación, al no estar reconocida en el bando de policía y buen gobierno.
- Que la convocatoria establece que las planillas participantes podrán realizar actos de proselitismo y propaganda, lo que le genera un ambiente de incertidumbre, pues son una asociación civil, con personalidad jurídica propia, violentando su principio de legitimación y legalidad, al inmiscuirse el ayuntamiento en actividades que le corresponden a esa persona moral.
- Que la base vigésima séptima de la convocatoria le causa agravio, puesto que los miembros de la asociación civil a la que pertenecen siempre se ha regido por sus estatutos y ellos eligen su forma de

elección sin intervención del ayuntamiento, aunado a que, a su parecer no existe, la delegación Joaquín Baranda.

- Que la base vigésimo octava de la convocatoria le causa agravio, pues no existen condiciones de seguridad para el desarrollo de la jornada electoral, puesto que, se faculta al ayuntamiento en hacer la declaratoria de validez, en el caso, de que únicamente se registre una planilla.
- Que le causa agravio, el transitorio tercero, en virtud de que la convocatoria no está publicada en la página oficial.

3. Fijación de la litis. La controversia se centra en dilucidar la legalidad de la convocatoria controvertida.

Asimismo, si les asiste la razón a los accionantes respecto al desconocimiento que pretende se haga con relación a la reincorporación y reconocimiento como nueva delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda.

4. Método de estudio. El análisis de los agravios se llevará a cabo de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

5. Análisis del caso. Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que los accionantes, además de los actos respecto de los cuales previamente se han sobreseído los juicios, controvierten la convocatoria

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

para la elección extraordinaria de autoridades auxiliares del Fraccionamiento Joaquín Baranda del municipio de Ixmiquilpan.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los agravios en análisis, por una parte, resultan **infundados** e **inoperantes** y, por otra, **fundados** pero **inoperantes**, de manera particular los vertidos por la y el promovente de los juicios electorales respecto a la falta de publicación de la convocatoria en la página oficial de la autoridad responsable, como se explica a continuación:

El artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo señala que los delegados y subdelegados son órganos auxiliares de los Ayuntamientos, que serán regulados de conformidad con el reglamento que expidan.

Asimismo, que los propios Ayuntamientos tienen la atribución de establecer el procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados; los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; los periodos en que deban efectuarse las elecciones; los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; los medios de impugnación; y el tiempo que durarán en su encargo.

Ahora bien, como ya quedó precisado, el accionante, **Rogelio Espinoza Molina**, manifiesta que la publicación de la convocatoria expedida el veintiocho de mayo, por la autoridad responsable, transgrede los principios de legalidad, certeza, legitimación y publicidad, al resultar contraria a los estatutos de la asociación civil Joaquín Baranda, A.C.

Por su parte, la y el promovente de los juicios electorales (**Jacinto Cruz Huerta** y **María Caramaya Ambrosio**), manifiestan, medularmente que la convocatoria les causa agravio ya que no existe la delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda, pues se trata de una asociación civil que se rige por sus propios estatutos.

Asimismo, manifiestan que el ayuntamiento interviene de manera ilegal en las actividades que le corresponden a dicha asociación civil y que la base vigésima séptima de la convocatoria les causa agravio, puesto que siempre se ha regido por sus estatutos y sus miembros eligen su forma de elección sin intervención de la autoridad responsable.

Que no todos los vecinos del Fraccionamiento Joaquín Baranda son miembros de la asociación, por lo que no están legitimados para participar en las decisiones de la misma.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo **infundado** de las alegaciones de los promoventes del juicio ciudadano y juicios electorales, resulta que parten de una premisa equivocada, pues desde su óptica la convocatoria debería encontrarse apegada a los estatutos de la referida asociación civil.

Ello es así, toda vez que como ya se ha señalado la figura de autoridades auxiliares del ayuntamiento, llámese delegados y subdelegados, se encuentra regulada en Ley Orgánica Municipal, la cual dispone que son los propios ayuntamientos quienes tienen la facultad expresa de regular sus procesos de selección.

Por tanto, es claro que el actor deja de considerar que los procesos de elección de autoridades auxiliares (delegados y subdelegados), lo cual incluye la expedición, publicación y difusión de las convocatorias respectivas, se regula por los reglamentos que expidan los propios ayuntamientos y de ninguna manera por lo que dispongan los estatutos de una asociación civil.

Cabe señalar que, del capítulo II de la escritura pública número nueve mil ochocientos cincuenta, de la cual obra copia certificada en autos¹⁴, se desprenden los objetivos de la asociación civil denominada “Joaquín Baranda, A.C.”, mismos que se transcribe a continuación:

¹⁴ Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

*“DE LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN
ARTÍCULO 4º.- LA ASOCIACIÓN TIENE COMO OBJETIVOS:*

- a) QUE TODOS LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN CUENTEN CON UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, PARA LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE LA MESA DIRECTIVA, PODRÁN TRAMITAR LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA POPULAR, ANTE LOS ORGANISMOS FEDERALES, PÚBLICOS O PRIVADOS, ENCARGADOS DE FINANCIAR ESTE TIPO DE OBRAS SOCIALES.*
- b) PROMOVER LA SOLIDARIDAD ANTE SUS ASOCIADOS MEDIANTE LA COORDINACIÓN, ARMONIZACIÓN Y CONCILIACIÓN DE SUS INTEREES, INDIVIDUALES, GENERALES Y COMUNITARIOS CON EL FIN DE OBTENER UNA CONVIVENCIA EN LOS ÓRDENES MATERIALES, SOCIALES Y CULTURALES.*
- c) PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, SUBSCRIBIR CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITOS ANTE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE HAN SIDO CREADAS EXPROFESO Y OTORGAR LAS GARANTÍAS NECESARIAS.*
- d) PROMOVER LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y FINANCIEROS QUE SIRVAN DE APOYO PARA ADQUIRIR FINES DE LA ASOCIACIÓN.*
- e) REPARAR, MANTENER Y RECONSTRUIR LOS INMUEBLES QUE LA ASOCIACIÓN ADQUIERA.*
- f) DEFENDER LOS INTERESES COMUNES DE SUS ASOCIADOS CUANDO SE VEAN AFECTADOS EN CUALQUIER FORMA, POR PERSONAS O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, PROCURANDO SIEMPRE EL BENEFICIO COLECTIVO.*
- g) PROMOVER ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS ENTRE LOS ASOCIADOS.*
- h) COORDINARSE CON ASOCIACIONES CIVILES SIMILARES, AXISTENTES EN EL ESTADO O EN EL PAÍS PARA EL LOGRO DE INTERESES COMUNES.*
- i) EN GENERAL, ALCANZAR LOS FINES EXPUESTOS SIN QUE ELLO MEDIE AFAN DE LUCRO O ESPECULACION COMERCIAL ALGUNA.”*

De lo anterior, es evidente que ni uno de sus objetivos es la expedición, publicación y difusión de convocatorias para la elección de autoridades auxiliares.

Asimismo, se advierte que dicha asociación tiene como finalidad, entre otras cuestiones, que sus miembros cuenten con una vivienda digna y decorosa, para lo cual los representantes de la mesa directiva, podrán tramitar la obtención de créditos para la vivienda popular; promover la solidaridad ante sus asociados mediante la coordinación, armonización y conciliación de sus intereses, individuales, generales y comunitarios con el fin de obtener una convivencia en los órdenes materiales, sociales y culturales.

Cuestiones que son totalmente diversas a la emisión de convocatorias y celebración de procesos de selección de autoridades auxiliares, por lo cual, la autoridad responsable de ninguna manera se encontraba obligada a atender a dichos estatutos para la emisión del acto controvertido.

Por lo anterior, es evidente que la asociación civil "*Joaquín Baranda, A.C.*", no puede suplir de manera alguna las funciones de los órganos auxiliares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Asimismo, quienes promueven los juicios electorales, Jacinto Cruz Huerta y María Caramaya Ambrosio, parten de una premisa equivocada al considerar que la referida asociación civil puede fungir como una delegación del ayuntamiento.

Ello es así, pues dejan de considerar que, de conformidad con el artículo 56, fracción II, inciso h), los ayuntamientos son los únicos que tienen la facultad de establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por los promoventes respecto a que no reconocen la existencia de la delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda, aun y cuando es un hecho notorio que desde dos mil veinte la autoridad responsable le otorgo tal carácter, lo cual oficializó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, como consta en la copia certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo que obra en autos¹⁵ y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por otra parte, lo alegado por los promoventes de los juicios electorales, respecto a que no se haya publicado en el periódico oficial y/o en el bando de policía y buen gobierno, el reconocimiento de la delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda, así como que la base vigésimo octava de la convocatoria les causa agravio, al no existir condiciones de seguridad

¹⁵ Visible a fojas 446 a 450.

para el desarrollo de la jornada electoral, puesto que, se faculta al ayuntamiento para hacer la declaratoria de validez; resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

Con relación a la falta de publicación del reconocimiento de la delegación de Joaquín Baranda, la **inoperancia** resulta del hecho que tales argumentos de ninguna manera controvierten los fundamentos y bases de la convocatoria controvertida.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, particularmente de las demandas que dieron origen a los juicios electorales, las alegaciones de los promoventes no combaten de manera directa la convocatoria, pues el hecho de que no se haya publicado el reconocimiento de la delegación Joaquín Baranda en el periodico oficial de ninguna manera guarda relación con el acto impugnado.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia **19/2012**, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶, determinó que ha sido criterio reiterado que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

Por tanto, es claro que la actora y el actor, en los juicios electorales, se encontraban obligados a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la convocatoria de veintiocho de mayo, por lo que al no hacerlo sus alegaciones devienen inoperantes, máxime cuando se basan en hechos que de ninguna manera guardan relación con la misma.

Ahora, por cuanto hace a la declaratoria de validez que en su momento realice el ayuntamiento, la **inoperancia** resulta del hecho de que, como ha

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

quedado establecido previamente, al analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento, se trata de un hecho futuro y de realización incierta.

Cabe señalar que, del análisis de las demandas no se puede advertir que los y la accionante, pretendan participar en el proceso de selección de autoridades auxiliares, sino que, únicamente, se duelen de que la autoridad responsable interviene de manera indebida en asuntos que, a su consideración, competen única y exclusivamente a la asociación civil.

Por último, resulta **fundado** el agravio hecho valer en los juicios electorales, relativo a la falta de publicación de la convocatoria controvertida en la página oficial del ayuntamiento de Ixmiquilpan, por las consideraciones siguientes:

Como quedo establecido en la cuestión previa, toda vez que los promoventes se auto adscriben como personas indígenas, este Tribunal se encuentra obligado a suplir no sólo la deficiencia de sus agravios sino, incluso, su ausencia total.

Así, se advierte que únicamente refieren que les causa agravio el artículo transitorio tercero de la convocatoria, en virtud de no está publicada en la página oficial.

No obstante, aplicando las reglas de suplencia previamente referidas, al tratarse de medios de impugnación promovidos por personas que se auto adscriben indígenas, se advierte que lo que quisieron referir es que el artículo Tercero Transitorio de la convocatoria, obligaba a la autoridad responsable a publicar la misma en su página oficial.

Por tanto, se considera que su alegación va encaminada a que la falta de publicación transgrede los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral.

Ahora bien, durante la sustanciación de los medios de impugnación, se requirió a la autoridad responsable que informará si la convocatoria había sido publicada en su página oficial, así como que remitiera las constancias con las que acreditará que, efectivamente, dio cumplimiento al referido artículo.

Así, al dar cumplimiento, la autoridad responsable remitió el oficio sin número, suscrito por la Presidenta Municipal, mediante el cual únicamente informó que la convocatoria fue publicada en la página de Facebook del ayuntamiento¹⁷, sin remitir constancia alguna.

Por tanto, se procedió a ingresar al link referido por la autoridad responsable, del cual se pudo advertir lo siguiente:



De la captura de pantalla precedente, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, se advierte claramente que no se trata de la página oficial del ayuntamiento, sino de la red social que utiliza.

Por tanto, le asiste la razón a los accionantes, pues es evidente que la convocatoria no fue publicada en la página oficial del ayuntamiento, sino en su Facebook.

¹⁷ <https://www.facebook.com/100070543434987/posts/181280794233367/?d=n>

Cabe señalar que, el artículo Tercero Transitorio de la convocatoria es claro al referir que la convocatoria debía ser publicada en la página oficial del ayuntamiento, así como en sus estrados y lugares estratégicos del fraccionamiento.

Por tanto, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en exhibir las constancias con las que acreditara que la convocatoria fue publicada en su página oficial, así como en sus estrados y lugares estratégicos del fraccionamiento, asiste la razón las partes actoras de los juicios electorales.

No obstante, su alegación resulta **inoperante** pues no se advierte, de manera alguna, que se duelan de afectaciones a sus derechos político – electorales, como sería el de votar y ser votados en la correspondiente elección de autoridades auxiliares; sino que su única pretensión es que se reconozca a la asociación civil a la que pertenecen.

De lo contrario, se estaría atentando contra los derechos del resto de los habitantes del Fraccionamiento Joaquín Baranda, pues, como los propios actores en los juicios electorales lo reconocen, no todos los vecinos son integrantes de la asociación civil que pretenden sea reconocida por este Órgano Jurisdiccional.

Ello es así, pues como ha quedado previamente establecido, la asociación civil de ninguna manera puede sustituir a la delegación creada y reconocida por la autoridad responsable, pues es la única facultada para llevar a cabo tal acto.

Por tanto, al resultar evidente la existencia de la delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda, así como un hecho notorio que en el mismo ya se han realizado procesos electorales de autoridades auxiliares, que incluso han sido controvertidos¹⁸ por personas distintas a los aquí

¹⁸ Se desprende los autos del expediente TEEH-JDC-026/2022.

actores, resulta evidente que lo único que pretenden es que se les reconozca como una asociación civil y no una delegación.

De ahí que sus alegaciones devengan **inoperantes**, pues no se advierte, de manera alguna de los escritos de demanda, que se duelan de afectaciones a sus derechos político – electorales, como sería el de votar y ser votados en la correspondiente elección de autoridades auxiliares.

Por tanto, de igual manera, no asiste la razón a los promoventes respecto del desconocimiento del Fraccionamiento Joaquín Baranda como delegación del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la convocatoria impugnada, expedida por la autoridad responsable.

Resumen, traducción y difusión.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”¹⁹, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar la síntesis y traducción de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de la actora y actores en su propia lengua y preservar su lengua originaria.

Por tanto, se estima necesario se realice la traducción a la lengua N̄hãñhú, al ser la dominante dentro del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

Resumen de la sentencia

Rogelio Espinoza Molina, Jacinto Cruz Huerta y María Caramaya Ambrosio el pleno de este Tribunal los saluda cordialmente para informarles sobre la decisión que hemos tomado en los juicios que promovieron.

Como lo manifestaron en sus escritos, el veintiocho de mayo, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, publicó la convocatoria para la elección de delegación y subdelegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Al respecto, refirieron que dicha convocatoria les generaba diversos agravios, ya que, a su parecer, no existe tal delegación, sino que, el fraccionamiento, se constituyó en una asociación civil, a la que ustedes pertenecen, motivo por el cual, a emitirse la referida convocatoria, se transgreden los estatutos bajo los que se rigen, los argumentos mencionados, se descartaron, al considerar que, la figura de autoridades auxiliares, está plenamente reconocida por la Ley; así como, que su proceso de elección corresponde únicamente a los propios ayuntamientos.

Además, determinamos que no había materia para resolver los juicios que promovieron, respecto, de los actos consistentes en el acta de cabildo y el dictamen de reincorporación y reconocimiento de la Delegación del Fraccionamiento Joaquín Baranda, al considerar que dichos actos, no son de naturaleza electoral, por lo que, este Tribunal no puede conocer ellos y, en relación, a la declaración de validez y proceso de selección del mismo, se reflexionó que, es un hecho futuro de realización incierta.

Por cuanto hace, a que la convocatoria no fue publicada en la página oficial del ayuntamiento, se declaró infundado, pues se encuentra acreditado que se hizo mediante su página oficial de Facebook.

Asimismo, nos percatamos que ustedes no pretenden participar en el proceso de selección de autoridades auxiliares del Fraccionamiento, sino que se desconozca el mismo como delegación y sólo se le tenga como la asociación civil a la que pertenecen.

Además, de revocarse la convocatoria, se afectarían los derechos del resto de los habitantes del Fraccionamiento, quienes, como ustedes mismos reconocieron, no todos son integrantes de su asociación.

Es por ello que se decidió **confirmar** la convocatoria de veintiocho de mayo, para la elección extraordinaria de autoridades auxiliares (titulares de delegación y subdelegación) del Fraccionamiento.

El resumen anterior deberá ser difundido, en el Fraccionamiento Joaquín Baranda del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como en el propio Ayuntamiento, pues esto constituye la única forma para comunicar lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, en atención a la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”.²⁰

Por lo expuesto y fundado se:

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano respecto de los actos impugnados identificados con las letras **A, B y D**; así como, el acto identificado con la letra **C** de los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **confirma** la convocatoria emitida el veintiocho de mayo por la autoridad responsable, conforme a lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes involucradas y a las demás personas interesadas; publíquese en el portal web de este Tribunal.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.